

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1765/1961, de 22 de septiembre, por el que se crean las Asociaciones de Investigación.

Como medio de estimular el desarrollo de la investigación en la industria, que pueda repercutir en un mejoramiento de la producción y de la técnica, existe ya en diversos países la experiencia favorable de Asociaciones, integradas por empresas dedicadas a la misma actividad industrial, cuyo objetivo es el de desarrollar programas de trabajo de interés común, de cuyos resultados se benefician, sin preferencia alguna, todas las empresas interesadas, constituyendo lo que ya hoy es designado como investigación cooperativa.

Tales Asociaciones de investigación, cuya constitución recomiendan asimismo las organizaciones económicas internacionales, pueden felizmente iniciarse en España gracias al personal científico y técnico de que se va disponiendo, consecuencia de la política llevada a cabo en investigación y en enseñanza durante los años anteriores. Por ello, la creación de estas Asociaciones, que han de conseguir, a través de la investigación, un mejoramiento de la industria, permitirá también el mejor aprovechamiento de los recursos humanos de que se dispone, y para favorecerlas, estimulando así su creación, serán subvencionadas parcialmente durante un cierto período de tiempo, para dar lugar a su desenvolvimiento inicial.

Encargada la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno de programar las investigaciones que hayan de desarrollarse en España, así como de procurar el fomento de las investigaciones en la industria, es procedente confiar a ella la promoción de tales Asociaciones de investigación y, en su caso, la supervisión de sus trabajos, a través de los propios organismos de investigación ya existentes, que puedan prestarles con ello un beneficioso servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La misión encomendada a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en el apartado f) del artículo segundo del Decreto de siete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho se ejercerá, entre otros medios que puedan arbitrarse para estimular el desarrollo de la investigación en la industria, fomentando la creación de Asociaciones de Investigación Industrial y subvencionando sus actividades en los términos que se establecen en el presente Decreto. Las Asociaciones de Investigación podrán constituirse por empresas pertenecientes a una misma actividad industrial, interesadas en el desarrollo con carácter cooperativo de programas de investigación y la resolución de problemas de asistencia técnica encaminados al progreso y mejoramiento de sus técnicas de trabajo y rendimiento de producción.

Artículo segundo.—Antes de constituir una Asociación de Investigación, las empresas promotoras lo pondrán en conocimiento de cuantos se dedican a la misma actividad industrial, a través del cauce de las Entidades Sindicales competentes en cada caso, que convocarán al efecto las oportunas reuniones. Acordada la constitución de la Asociación por las empresas que voluntariamente lo deseen, deberán notificarlo a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, mediante escrito firmado por los representantes legales de todas las empresas interesadas, en el que se especifique la razón social y domicilio de éstas y se señale a uno de aquéllas para las notificaciones procedentes.

Las empresas, en número suficiente para el volumen de los planes proyectados, expondrán en una Memoria dirigida a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica el campo de investigación a que se dedicará la Asociación, las líneas generales de los planes que se pretende desarrollar, el Instituto o Centro de investigación existente donde hayan de llevarse a cabo, o, en su defecto, el personal científico y técnico del que proyectasen crear; plan de financiación, especificando ingresos mínimos propios con que cuentan, y sistema de contribución adoptado para las empresas que lo forman, de modo que garantice una continuidad de sostenimiento de la Asociación, así como los proyectos de estatutos y de presupuesto anual previsible.

Artículo tercero.—Atendiendo a las circunstancias de toda índole que concurren en los informes técnicos y financieros que crea oportuno reunir, al grado de interés que para la economía nacional representa el sector industrial de que se trate y al

plan proyectado, la Comisión Asesora emitirá informe acerca de la creación de la Asociación correspondiente, pudiendo entonces sus fundadores gestionar la autorización gubernativa de la misma, mediante los trámites legales pertinentes, considerándose aquel informe como aval suficiente de la solvencia técnica y utilidad de la Asociación proyectada.

No se concederá autorización gubernativa para constituir asociaciones con fines de investigación industrial sin el previo informe de la Comisión Asesora de Investigación.

Una vez constituida la Asociación disfrutará de personalidad jurídica independiente y ajena a la actividad productora y mercantil de las empresas miembros. Su patrimonio estará completamente separado del de éstas.

Artículo cuarto.—Al propio tiempo que se solicita autorización para crear la Asociación, puede interesarse asimismo la concesión de subvención por la Comisión Asesora, que discrecionalmente fijará ésta, si procede, con el límite máximo del cincuenta por ciento del presupuesto de ingresos proyectado. Esta subvención no podrá utilizarse para garantía de operaciones de crédito.

Una vez constituida la Asociación, su representación legal solicitará la efectividad de la subvención, acreditando que la entidad ha iniciado su funcionamiento con sus órganos rectores y que ha tenido lugar el desembolso de las restantes aportaciones en la parte correspondiente al período de que se trate.

Si los promotores de la Asociación desistieran de su constitución después de otorgada la subvención, ésta quedará caducada. Igualmente caducará si transcurren más de seis meses sin iniciarse su funcionamiento.

Artículo quinto.—Las Asociaciones de Investigación Industrial tienen carácter privado, sin perjuicio del patronato que sobre ellas ejercerá la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno, limitada a la supervisión que se indica en el artículo siguiente. Dichas Asociaciones se regirán por un Consejo, elegido por las empresas miembros en la forma que determinen los estatutos, y una dirección, a cargo de un Director de Investigación, designado por el Consejo previa aprobación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, la que podrá fijar la titulación y nivel científico exigibles para el candidato.

Artículo sexto.—La supervisión inmediata de los trabajos de las Asociaciones de Investigación estará a cargo de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, a través del Patronato «Juan de la Cierva», a cuyo efecto dos representantes de éste, libremente nombrados y removidos por el mismo, formarán parte de los Consejos respectivos, con las mismas atribuciones que los restantes miembros.

Las Asociaciones subvencionadas remitirán anualmente a la Comisión una Memoria resumen de la marcha general de la Asociación, el Balance de dicho ejercicio y el proyecto de presupuesto para el año siguiente, solamente a efectos informativos y con carácter confidencial.

Artículo séptimo.—Las Asociaciones aprobadas sin subvención deberán inscribirse en el Registro de las mismas, a cargo de la Comisión, indicando la iniciación y fin de sus actividades y la rama a que afectan.

Artículo octavo.—Los resultados de las investigaciones efectuadas pertenecen por igual a todas las empresas miembros y se consideran confidenciales para todas ellas.

Sin embargo, cuando los temas ofrezcan notorio interés nacional podrán acordar los Consejos, por su propia iniciativa o a invitación de la Comisión, que se comuniquen al Departamento ministerial afectado, siempre con el mismo carácter confidencial. Esta comunicación será obligatoria cuando el tema interese a la defensa nacional. Los trabajos que interesen a la investigación fundamental podrán ser publicados después de un tiempo prudencial, si el Consejo correspondiente así lo acuerda.

Artículo noveno.—Las Asociaciones de Investigación disfrutará de las exenciones tributarias que correspondan a su actividad con arreglo a la legislación vigente, siéndoles de aplicación la legislación protectora de industrias de interés nacional en lo que resulte congruente, y las inversiones realizadas en las mismas se considerarán comprendidas en el artículo cien de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo décimo.—Las Asociaciones de Investigación son de base no lucrativa y no podrán emitir acciones ni obligaciones, ni distribuir beneficios de ninguna clase, ni en su propia organización ni a las empresas que las sostienen, debiendo tales beneficios, si existieren, incrementar el presupuesto de investigación.

Si podrán prestar a dichas empresas los servicios que prevean los estatutos y que sean congruentes o complementarios de los planes de investigación. La utilización industrial de los resultados de la investigación por las empresas miembros será libre y ajena a la Asociación, a la que podrán pedir los asesoramientos técnicos necesarios.

Artículo once.—En caso de solicitarse alguna subvención estatal, y cuando el objetivo de la Asociación de Investigación coincida con el de Institutos o Centros de Investigación oficial, ya existentes, la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica condicionará su concesión a un convenio previo de vinculación con aquéllos que evite toda duplicidad.

Artículo doce.—La subvención que se conceda lo será por el plazo que se fije por la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica en cada caso, oscilando entre un mínimo de tres años y un máximo de seis, pudiendo fijarse a partir del tercer año una anualidad descendente en adecuación con el desarrollo financiero de la Asociación. Sin embargo, si de la información recibida del funcionamiento de la Asociación se dedujera desviación en términos sustanciales de su finalidad, compromisos de sostenimiento u otras graves deficiencias en su labor o administración, podrá la Comisión Asesora suspender o rescindir la concesión, previa instrucción de un expediente y con audiencia del Consejo Rector de la Asociación, sin que, dado el carácter graciable y condicionado de la aportación, quepa recurso alguno contra la decisión fundada que se adopte.

Concedida la subvención, se librará en firme en la parte correspondiente con arreglo a la periodicidad que se determine, sin que se exija otra justificación que la que se deduce de la supervisión regulada en el artículo cuarto.

Artículo trece.—Cuando una Entidad sindical o una Junta Económica de un Sindicato, Grupo o Subgrupo acordara la constitución de una Asociación de Investigación lo notificará asimismo a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, en la forma establecida en el artículo segundo, y funcionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto, sin perjuicio de la relación que establezcan con el Órgano sindical correspondiente.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de Hacienda se arbitrarán los créditos convenientes con adscripción a la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, con expreso destino a subvencionar la creación de Asociaciones de Investigación. Corresponde a la Comisión Asesora fijar el orden de prioridad de las peticiones dentro de las disponibilidades presupuestarias.

Artículo quince.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar, a propuesta de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica, las normas complementarias que pueda requerir la aplicación de este Decreto.

Artículo dieciséis.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación, supeditándose la vigencia de sus efectos económicos a la concesión del crédito legislativo necesario a tal fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

**ORDEN de 5 de octubre de 1961 sobre tipificación de lejías de uso doméstico, su envasado y circulación comercial, encaminadas a prevenir el riesgo en las manipulaciones propias de su empleo.**

Excelentísimos señores:

Las intoxicaciones por ingestión de lejías motivaron el que se dictasen distintas disposiciones tendientes a prohibir la venta de éstas a granel, sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas. La aparición en el mercado de los envases de plástico, como recipiente de cierre hermético, que contienen «extractos concentrados» de lejía de alta graduación clorométrica, justifica el que se dicten normas encaminadas a prevenir el riesgo que, de por sí, llevan aparejadas las manipulaciones propias de su empleo, tipificando al mismo tiempo, desde un punto de vista industrial, lo que atañe a la composición y tolerancias del contenido en cloro activo que han de poseer las lejías y sus extractos concentrados.

En su virtud, esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderá por «lejía líquida de uso doméstico» las disoluciones acuosas de los hidratos o carbonatos sódicos o potásicos o mezclas de ambos y de hipocloritos de las mismas bases.

Art. 2.º La «lejía líquida de uso doméstico» circulará y se expenderá con esta denominación expresada en una etiqueta en

la que se consignará, además, con toda claridad la riqueza en cloro activo que contiene a la salida de fábrica. Esta no podrá ser inferior a 20 gramos de cloro activo por litro en el caso de la lejía de uso doméstico, denominada «diluida», ni menor de 40 gramos de cloro activo por litro para la lejía de uso doméstico, denominada «concentrada». En unas y en otras se admitirá una tolerancia máxima sobre la graduación especificada y en relación al contenido en cloro activo de un 7 por 100. En las etiquetas se consignará la cantidad de agua en que deben diluirse para que la disolución resultante contenga la riqueza de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de las diluidas, y dos gramos para las concentradas.

Art. 3.º La «lejía sólida de uso doméstico» comprenderá toda mezcla de bases o álcalis con productos químicos, algunos de los cuales contengan o liberen cloro u otro agente oxidante. Se clasificarán en dos clases: a) Las denominadas «blanqueantes», que contienen clorohipoclorito de calcio; y b) Las «decolorantes», cuyo típico componente es una persal, como persulfato, perborato, percarbonato, peróxido de sodio, etc., que liberan oxígeno activo.

Art. 4.º Se comprenderán bajo la genérica denominación de «extractos concentrados de lejías» aquellas preparaciones que contengan como mínimo una cantidad de 111 gramos de cloro activo por litro. Se admitirá una tolerancia de un 10 por 100 sobre la graduación específica, que podrá ser aumentada proporcionalmente hasta un máximo del 18 por 100 para concentraciones iguales o superiores a 140 gramos de cloro activo por litro.

Art. 5.º La venta de «lejías de uso doméstico», diluidas y concentradas, así como la de los denominados «extractos concentrados», habrá de realizarse obligatoriamente en alguno de los envases siguientes:

- Botellas capsuladas, lacradas o precintadas.
- Envases de plástico unitariamente contenidos en estuches o cajas de cartón debidamente cerradas, que sirvan de protección de los mismos.

Art. 6.º Tanto en las etiquetas firmemente adheridas a los envases como en las inscripciones grabadas en éstos, cualquiera que sea su naturaleza, se consignará con toda claridad la concentración en cloro activo por litro del producto en fábrica, la fecha de fabricación y plazo de caducidad de los extractos, las normas a seguir en su manipulación, así como la cantidad de agua que habrá de ser añadida a las lejías para su utilización doméstica.

Art. 7.º En las mencionadas cajas de cartón se incluirá además una hoja adicional con instrucciones y advertencias precautorias para el manejo de lejías y extractos concentrados, así como una etiqueta supletoria destinada a ser adherida por los usuarios en los envases en que la lejía permanezca diluida en el domicilio. Dicha etiqueta estará rotulada con títulos que prevengan de los riesgos que entraña la manipulación de lejías, y estará debidamente engomada, con el fin de facilitar su utilización. No se tolerarán dibujos propagandísticos llamativos que puedan excitar la curiosidad infantil, tendientes a emplear como juguetes los recipientes vacíos en que se envasan las lejías.

Art. 8.º Para prevenir los efectos de retrogradación del hipoclorito se incluirán advertencias supletorias sobre conservación en lugares frescos y no expuestos a la luz directa, quedando al criterio del fabricante la conveniencia de aumentar el contenido del envase al objeto de garantizar la graduación final óptima en el uso del producto, de un gramo de cloro activo por litro, en el caso de prepararse lejías de tipo diluido, o de dos gramos de cloro activo por litro, si se tratase del tipo concentrado.

Art. 9.º Se concede un plazo de tres meses para que los fabricantes y comerciantes puedan liquidar todas las existencias en su poder de las lejías y extractos cuya concentración o envasado no se ajusten a las normas fijadas en esta disposición.

Art. 10.º Quedan derogados el artículo primero de la Real Orden de 4 de diciembre de 1910, los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Real Orden de 27 de mayo de 1927, las Ordenes ministeriales de 2 de junio de 1933, 21 de septiembre de 1953 y 27 de abril de 1961, confirmando la prohibición de la venta fraccionada de las lejías de uso doméstico y de los extractos concentrados de la misma.

Art. 11.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la correspondiente excepción consignada en el artículo noveno de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de octubre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.